Modifica la ley N°18.010, Sobre operaciones de crédito de dinero, para prohibir el anatocismo en los casos que indica

Boletín N° 13067-03

Visto.-

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando.-

Nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 18.010, Ley que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. Dicha norma regula las operación de crédito de dinero según dispone el artículo 1°, señala; “Son operaciones de crédito de dinero aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”.

Además el mismo artículo pero en un inciso segundo señala que también “constituye operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente”.

Por otra parte el mismo cuerpo legal pero en su artículo 9° señala la estipulación de los intereses sobre los mismos intereses, es decir la figura del anatocismo, es decir, la cláusula en que las partes convienen que los intereses atrasados produzcan nuevos intereses. Doctrinariamente se distingue entre el anatocismo convencional y el legal. El primero tiene lugar con motivo de la autonomía de la voluntad, al acordar las partes si optan o no por dicha forma de capitalización de interés. Por otra parte el anatocismo sería determinado por medio de una norma legal y se entenderá incorporado a la obligación de pleno derecho. Esta última forma de anatocismo se produce respecto de operaciones vencidas y no pagadas según dispone el Artículo 9° de la Ley 18.010.

EL primer texto de nuestro Código Civil, en 1853, recogió la prohibición del anatocismo, el Artículo 2210 de dicho cuerpo legal establece “Se prohíbe estipular intereses de intereses” .Dicha norma legal no fue modificada hasta 1974 por medio de un Decreto Ley n°455 del Ministerio de Hacienda a través del artículo 16. No fue hasta 1976 y por medio del Decreto LEy 1.553, el que señala; “ Se prohíbe pactar intereses sobre intereses. No obstante, vencido el plazo estipulado,

los intereses correspondientes a dicho plazo no hubieren sido pagados se incorporaran a la obligación original, a menos que establezca expresamente lo contrario". No fue hasta el año 1981 en donde se derogó el artículo 2210 del Código Civil y se establece por medio de la Ley 18.010 en su artículo 9, la norma que regula la figura del anatocismo.

En legislación comparada, tenemos el ejemplo de lo que pasa en Francia en donde se admite el anatocismo, el cual puede ser por medio de un pacto entre el acreedor y deudor, como de una demanda judicial formulada con posterioridad al vencimiento. En los dos casos mencionados se sujetan a los dispuesto en el Artículo 1154 de dicho Código el que dispone: "Los intereses vencidos de capitales podrán producir intereses, mediante demanda judicial, o mediante un acuerdo especial, siempre que, bien en la demanda, o bien en el acuerdo, se trate de intereses debidos durante al menos un año entero.". Otro ejemplo, es el caso de Colombia, en donde se acepta el anatocismo, pero de manera restringida, prohibiendo en material civil pero en materia comercial se encuentra aceptada y normada. En el Artículo 1617 del Código Civil Colombiano se regulan el anatocismo en su cláusula tercera, que señala: "Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

Por otra parte el Código de Comercio del mismo país, permite casos en donde se cobran intereses sobre intereses, uno de estos casos se encuentra en el artículo 886 que indica: "Intereses sobre intereses. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos". El otro caso, se encuentra en el mismo cuerpo legal donde el artículo 829 en su párrafo 2° señala: "Reglas para los plazos: En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan. Parágrafo 2°: Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán

como prórroga del mismo”. En los casos señalados, se trata de intereses vencidos y no pagado, exigiendo además una condición de antigüedad del vencimiento, el cual es, que los intereses sobre los intereses se apliquen a la mora sean debidos con un año de antigüedad por lo menos.

Las restricciones que en dichas legislaciones, han impuesto al anatocismo con el objeto de proteger los intereses de los deudores y se relaciones con dos cosas, la primera es su vencimiento y la otra de fijar plazos mínimos del vencimiento de los mismos.

Es por medio del presente proyecto de ley cuya idea principal es prohibir el anatocismo lo cual significa una discusión profunda de esta norma la que se no se justifica de ninguna manera la cual es una institución tan abusiva de nuestro ordenamiento jurídico, estando prohibida en nuestro código Civil hasta 1974, resguardando los derechos e intereses de las personas más desfavorecida en el sistema financiero y los que siempre terminan pagando las consecuencias por medio de cobros excesivos que realizan los actores con mayor capital.

Por tanto: Los presentes diputados y diputados vienen en suscribir el presente proyecto de ley en los siguientes términos:

Proyecto de Ley.

Artículo Único: Para modificar la Ley 18.010 en su artículo 9° en los siguientes términos:

1.- Para modificar en el inciso primero artículo 9 de la Ley 18.010, después de la palabra “renovación”, agregando la siguiente oración: “ Respecto de las operaciones de crédito de dinero inferiores a 4.000 unidades de fomento se prohíbe estipular el pago de interés sobre intereses”

RENATO GARÍN GONZÁLEZ
H.D. DE LA REPÚBLICA